



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-866-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El tres de agosto de dos mil dieciocho, Nueva Alianza, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, Oscar Cantù Cavazos, interpuso ante la Oficialia de Partes de Sala Regional Monterrey recurso de reconsideracion a fin de impugnar la sentencia emitida el treinta y uno de julio del año en curso, en el juicio para la para la proteccion de los derechos politico-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad SM-JDC-631/2018 y SM-JIN-90/2018 acumulados, mediante la cual confirmè, en la materia de impugnacion, los resultados del acta de computo distrital de la eleccion de diputados federales, su declaracion de validez y expedicion de constancia de mayoría realizados por el 15 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guanajuato, al estimar que no se actualizaron las causas de nulidad invocadas por Nueva Alianza.

El seis de julio de dos mil dieciocho, el 15 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, concluyó el computo distrital de la eleccion de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representacio proporcional. El Consejo Distrital declaró la validez de la eleccion y entrego la constancia de mayoría a la formula postulada por la coalicion "Por Mexico al Frente" conformada por los

partidos Accion Nacional, de la Revolucion Democratica y Movimiento Ciudadano, levantando el acta de computo distrital correspondiente para las elecciones de diputados federales por ambos principios. El diez de julio, Luis Carlos Manzano Guerrero y el Partido Nueva Alianza, respectivamente, presentaron demanda de juicio ciudadano y juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, así como respecto de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Dicho medio de impugnación fue registrado en la SRM con la clave SM-JDC-631/2018 y SM-JIN-90/2018 acumulados. El treinta y uno de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputados federales por ambos principios en el 15 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato.

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

Determinancia: • Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia. • En dicho sentido, manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido. • Así, señala que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político. • Finalmente señala que es aplicable la tesis de rubro DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, lo cual precisa, es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: • Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en la casilla 1161 C2, 1165 B, 1013 B, 1043 B y 1110 C8 al considerar que no era determinante la irregularidad aducida, pues el número de personas que votaron indebidamente es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, por lo que no procedió declarar su nulidad.

No le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados;

garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si estas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación. En principio, el carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: Son inoperantes los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que, como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios debe confirmarse la sentencia controvertida.